

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 7 DE JULIO DE 2003

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª

Recurso nº: 10402/98
Ponente: D. Francisco Trujillo Mamely
Acto impugnado: Sentencia de 23 de marzo de 1998, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de la Audiencia Nacional
Fallo: Parcialmente estimatorio

En la Villa de Madrid, a siete de julio de dos mil tres.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Tercera por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación número 10402 de 1998, interpuesto por la entidad "B. C., S.L.", representada procesalmente por el Procurador de los Tribunales Don A. V. G., contra la sentencia dictada el día 23 de marzo de 1998 por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 6ª) de la Audiencia Nacional, en el recurso número 596/94, que declara ajustada a derecho, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 7 de febrero de 1994.

Es también parte recurrida LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, con la representación procesal que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de marzo de 1998 la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 6ª) de la Audiencia Nacional dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: *"FALLAMOS: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por "B. C., S.L.", y en su nombre y representación la Procuradora Dª M. L. C. C., frete a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 7 de febrero de 1994, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin expresa imposición de costas"*.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación la entidad "B. C., S.L.", a través de su Procurador Sr. V. G., quien en su escrito de formalización del recurso, tras alegar los motivos de casación que estimó conducentes a su presentación, terminó suplicando a la Sala que se dictase sentencia por la que, estimándolo, se casara y anulara la recurrida y se resolviese conforme la parte venía solicitando en su escrito de demanda.

TERCERO.- La parte recurrida, LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, a través del Sr. ABOGADO DEL ESTADO, en el escrito correspondiente formuló su oposición a los motivos de casación, y terminó suplicando a la Sala que en su día se dictase sentencia por la que, desestimando el recurso interpuesto de contrario, se confirmase íntegramente la recurrida, con expresa imposición de las costas a la recurrente.

CUARTO.- Mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2003, se acordó señalar para deliberación y fallo de este recurso el día 25 de junio siguiente, en el que han tenido lugar dichos actos procesales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. FRANCISCO TRUJILLO MAMELY, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia que es objeto de este recurso de casación, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª, de la Audiencia Nacional, con fecha 23 de marzo de 1.998, desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por quien hoy recurre en casación contra la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 6 de mayo de 1.994 que mantuvo en reposición la de 7 de febrero anterior, que le impuso la multa de ciento veintiocho millones quinientas dieciséis mil pesetas por la comisión de una infracción muy grave prevista en la letra q) del artículo 99 de la Ley 24/1.988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con el artículo 71 j) de la misma Ley.

La sentencia de instancia en su Fundamento Jurídico Segundo, establece que *“Del examen del expediente administrativo resulta acreditado, y no es discutido por la recurrente, que por ella se gestionó carteras de terceros sin autorización para ello, respecto de un número de clientes de 227 aproximadamente. Tales hechos son subsumibles en el tipo infractor antes señalado”*.

A partir de esa declaración de hechos probados, la sentencia analiza las dos cuestiones planteadas en el procedimiento para la impugnación de las Resoluciones administrativas, una, por razón de la caducidad del expediente sancionador y otra, acerca de los que hubiera de entenderse por “beneficio bruto” a los efectos de la imposición de la sanción, conforme a lo establecido en el artículo 102 a), de la propia Ley, cuando dispone que *“Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones: multa por importe no inferior al tanto, ni al quíntuplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos ú omisiones en que consista la infracción o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, hasta el 5 por 100 de los recursos propios si se trata de una entidad o hasta cinco millones de pesetas en otro caso”*, y rechaza ambas cuestiones en los términos pretendidos por la parte.

Sobre esos mismos argumentos versarán los dos motivos de casación que articula la recurrente, al mostrar su disconformidad con esa sentencia de instancia.

SEGUNDO.- Así, el primer motivo de casación que articula lo es al amparo del ordinal 4º del artículo 95.1 de la Ley Jurisdiccional de 1.995 en la redacción que le dio la Ley 10/1.992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, por inaplicación del artículo 43.4 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Adicional Tercera, Adecuación de Procedimientos, y la Disposición Transitoria Segunda, Régimen Transitorio de los Procedimientos, en su número 2 y aplicación indebida de la Disposición Transitoria Única, número 3 del Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

A los argumentos que sustentan la pretensión actora, rechazados con todo acierto por la Sala de instancia, y que no tratan sino de combinar por un lado el plazo (seis meses) de resolución de los expedientes que figuraba en la antigua Ley de Procedimiento sin llevar

aparejada la caducidad de los sancionadores y, por las normas de la nueva Ley 30/1.992 y los Reglamentos que la desarrollan sobre la caducidad de los expedientes, -el de autos fue incoado en 31 de marzo de 1.993 y resuelto el 7 de febrero de 1.994-, hemos dado respuesta reciente en, al menos tres sentencias dictadas en recursos de casación (número 4.979/1.998, 195/1.998 y 6.376/1.998), interpuesto contra sentencias de la Audiencia Nacional que, a su vez, mantuvieron la misma tesis que la ahora recurrida sobre aplicación de aquellas Leyes de Procedimiento a infracciones cometidas en el ámbito del mercado de valores, y respecto de procedimientos sancionadores incoados y resueltos en fechas cercanas a las que en este de ahora se trata.

En este caso, como en aquellos otros supuestos, la sentencia de instancia rechaza el argumento de la caducidad del expediente sancionador porque, iniciado el 31 de marzo de 1.993, *"esto es, durante el período de adecuación, -posterior a la Ley 30/1.992 y anterior al Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de agosto-, por ello le es de aplicación las normas de procedimiento anteriores a la Ley de 1.992, hasta el 10 de agosto de 1.993, en que entra Vigor el Real Decreto 1.398/1.993, a partir de tal momento, empieza a computar el plazo de seis meses y treinta días previsto en su transitoria. Tal plazo concluye el día 17 de marzo de 1.994 – más de un mes después de dictada la Resolución-*".

TERCERO.- Pues bien, en aquellos recursos de casación mediante las sentencias de 11 y 13 de marzo y 29 de mayo del corriente año, hemos desestimado motivos análogos al ahora planteado con los siguientes razonamientos:

"[...] El primero, segundo y tercero de los motivos de casación se refieren al mismo tema, el de la alegada caducidad del procedimiento administrativo, razón por la que merecen ser tratados conjuntamente.

Denuncian, el primero, la infracción, por inaplicación, del artículo 43.4 de la Ley 30/1992; el segundo, la infracción, por inaplicación o incorrecta aplicación, de los artículos 9.3 de la Constitución y 128.2 y 43.4 de esa Ley; y, el tercero, la infracción, por incorrecta aplicación, de la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Dicho ahora en apretada síntesis, se argumenta que aquel artículo 43.4 (1) era de aplicación directa, no retroactiva, ya que el procedimiento sancionador se inició después de que dicha ley entrara en vigor; (2) de no ser así, debió aplicarse retroactivamente, pues, en cuanto norma más favorable, entraría en juego el artículo 128.2 de la Ley; que no es más que una consecuencia del principio que establece el artículo 9.3 de la Constitución; (3) que la caducidad tiene naturaleza sustitutiva y no procesal o procedimental; y (4) que no hay ninguna razón para que la aplicación de aquel artículo 43.4 no pudiera tener lugar desde la entrada en vigor de la Ley 30/1992, ninguna que justifique la dilación de la apertura del plazo de caducidad hasta la entrada en vigor del Reglamento de 1993.

[...] En la sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 24 de abril de 1999, dictada en un recurso de casación en interés de Ley, pueden verse los siguientes razonamientos:

"[...] la constante jurisprudencia sobre el citado artículo 49 [de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958], que podemos resumir en el contenido de la Sentencia dictada el 7 de

diciembre de 1998, en la que se decía que `es reiterada la jurisprudencia de la Sala que niega el carácter de plazo de caducidad al señalado en la Ley para la duración del expediente disciplinario; de modo que, aunque en efecto ese plazo se haya rebasado con notoriedad en este caso, la irregularidad alegada no puede ser por si sola causante de la nulidad del acuerdo final sancionador por supuesta caducidad del expediente, pues como ya hemos dicho en nuestras sentencias de 9 de julio de 1993 y 14 de julio y 28 de septiembre de este año 1995 "la inactividad de la Administración no produce caducidad del expediente, dando lugar únicamente a la posible responsabilidad disciplinaria del funcionario causante de la demora –artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 aplicable por razón de tiempo a los hechos´- (Sentencia de 30 de noviembre de 1995, a cuya cita puede añadirse la de 21 de mayo de 1996 y 17 de febrero de 1997) ´.

[...] En efecto en sentencia de 17 de octubre de 1991, el Tribunal Supremo indicaba `que en el sistema general de la Ley de Procedimiento Administrativo la caducidad opera únicamente cuando la paralización del expediente se produce precisamente por causa imputada al administrado, lo que remite a los procedimientos iniciados a instancia de persona interesada.

Ciertamente la doctrina ha sugerido la conveniencia de introducir la figura de la caducidad en los procedimientos incoados de oficio –especialmente en los sancionadores- en los que la inactividad de la Administración daría lugar a dicha caducidad. Pero este criterio doctrinal, que ha sido adoptado por nuestro ordenamiento jurídico en algún campo –así, artículo 18 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, al que prestó a posteriori cobertura la disposición final segunda de la Ley General 26/1984, de 19 de julio, para Defensa de los Consumidores y Usuarios- y que aparece recogido en un reciente proyecto de la Ley de Régimen Jurídico, Procedimiento Administrativo Común y Sistema de Responsabilidad de las Administraciones Públicas, no es el que inspira hoy el sistema de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Esta, en su artículo 99, vincula el efecto extintivo propio de la caducidad precisamente a la paralización derivada de una causa imputable al administrado, de suerte que la inactividad de la Administración no puede provocar la caducidad aunque dé lugar a otras consecuencias –responsabilidad, silencio administrativo-´. [...].

[...] La Ley 30/1992 (en su redacción inicial, en su artículo 43.4) modificó, ciertamente, el criterio de la Ley de Procedimiento Administrativo que acaba de ser recordado, disponiendo en ese precepto lo siguiente:

"Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones a, solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde le vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable el interesado, en los que se interrumpiera el computo del plazo para resolver el procedimiento ´.

Pero dispuso también, ahora en su Disposición Adicional Tercera y Disposición Transitoria Segunda, los siguiente:

"Disposición Adicional Tercera. Adecuación de procedimientos.

Reglamentariamente, en el plazo de seis meses [luego elevado a dieciocho por el Real Decreto-Ley 14/1993, de 4 de agosto] a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca ´.

“Disposición Transitoria Segunda. Régimen Transitorio de los Procedimientos.

1. A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

2 Los procedimientos iniciados durante el plazo de adecuación contemplado en la disposición adicional tercera se registrarán por lo dispuesto en la normativa anterior que les sea de aplicación, salvo que con anterioridad a la expiración de tal plazo haya entrado en vigor la normativa de adecuación correspondiente, en cuyo caso, los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, se regularán por la citada normativa.

3. A los procedimientos iniciados con posterioridad al término del plazo de seis meses a que se refiere la disposición adicional tercera, les será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en la presente Ley ´.

[...] A su vez, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprobó el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, estableció en los apartados 1 y 3 de su Disposición Transitoria Única lo siguiente:

“1. Los procedimientos sancionadores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se resolverán de acuerdo con la normativa anterior. [...]

3. Los procedimientos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición deberán resolverse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, entendiéndose caducados por el transcurso de treinta días desde el vencimiento de este plazo de seis meses sin haberse dictado resolución ´.

[...] Por último, no es ocioso recordar también el contenido del Real Decreto 2119/1993, de 3 de diciembre, sobre Procedimiento Sancionador aplicable a los Sujetos que actúan en los Mercados Financieros, en el que, entre otros extremos, se regulan las especialidades del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por la Ley 24/1988.

En concreto, debe recordarse que en su preámbulo se dice que:

‘[...] Al no existir en la actualidad un procedimiento sancionador específico para el sector financiero, es totalmente necesario dictar una norma cuyo objeto sea regular con detalle las especialidades de dicho procedimiento, ajustándose a los principios y directrices recogidos en la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administradoras Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No empecé, del todo, lo que se acaba de decir, el hecho de que mediante el Real Decreto 1398/1993 se haya aprobado un Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la

potestad sancionadora, pues el carácter general del ámbito de aplicación de dicha norma le impide tratar adecuadamente las importantes singularidades que se dan en la instrucción de los procedimientos sancionadores en los que los inculpados son sujetos que actúan en los mercados financieros. No obstante, en aras de la coherencia y conveniente uniformidad, se ha optado por que la norma reguladora del procedimiento específico se limite a regular especialidades justificadas por la complejidad del sector financiero, siendo en los demás aplicable la normativa común.

Cuatro notas fundamentales caracterizan la regulación contenida en el presente Real Decreto.

[...] El que las infracciones se cometan por entidades financieras o supongan vulneraciones de la reglas que rigen el normal funcionamiento de los mercados financieros implica que la función instructora revestirá normalmente un alto grado de complejidad. Por ello la regulación es más compleja que la contenida en el Real Decreto 1398/1993, siendo imprescindible conservar la figura del pliego de cargo y contempla unos plazos procedimentales suficientemente amplios.

[...] la regulación contenida en este Real Decreto es una regulación de singularidades y especificidades en relación con un régimen general [...].

Y que su artículo 2. en el inciso primero de su número 1. dispone que:

‘ El plazo total para tramitar y resolver el procedimiento sancionador será de un año a contar desde la adopción del acuerdo de iniciación. [...].

[...] A la vista de las normas que hemos transcrito, deben ser desestimados aquellos tres primeros motivos de casación, confirmando la conclusión que en orden a la no apreciación de la caducidad del procedimiento sancionador obtuvo la Sala de instancia. En efecto:

a) tomar el plazo, de seis meses previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo (artículo 61) para la duración de los procedimientos, pero no, y al mismo tiempo, el efecto o consecuencia jurídica dispuesto en ella para el caso de que tal plazo se rebasara (artículo 49 y 61), sino el muy distinto introducido por la Ley 30/1992, supondría la fragmentación del régimen jurídico de aquella, aplicando un régimen distinto que no sería el de ella ni el la nueva Ley, pues ésta, en aquel artículo 43.4 antes transcrito, no fijó un plazo único y el mismo como de duración para todos los procedimientos; supondría, pues, y en realidad, aplicar un régimen jurídico inexistente, resultado de la fragmentación y mezcla de otros dos, distintos entre sí;

b) el cambio introducido por la Ley 30/1992 en cuanto al efecto o consecuencia jurídica atribuida al hecho de que se rebasara el plazo de duración de los procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, conllevaba la necesidad, en buena lógica, de que la Administración fijara el plazo aplicable a cada tipo de procedimiento, en atención a su objeto, circunstancias, complejidad, etc., siendo buena prueba de ello la previsión de la Disposición Adicional Tercera de dicha Ley y , también, lo expuesto en el preámbulo del Real Decreto 2119/1993 y los dispuesto en el inciso primero del número 1 de su artículo 2;

c) por todo ello, siendo así que cuando se aúnan en una misma norma jurídica los dos elementos a tomar en consideración (plazo en concreto y consecuencia jurídica) es al entrar en vigor el Real Decreto 1398/1993, es a éste al que habrá que estar para decidir el alegado tema de la caducidad del procedimiento objeto de esta litis, tal y como, con acierto, hizo la sentencia recurrida;

y d) el conjunto de argumentos que en contrario se desarrollan en aquellos tres motivos conducen, como ya se ha dicho, a la fragmentación del régimen jurídico existente y a la conformación de uno inexistente, comportando, así un método incorrecto de interpretación de las normas jurídicas, que los hace inhábiles para fundamentar la conclusión que defienden.”

Consideraciones que, insistimos, resultan bastantes para rechazar también el primero de los motivos del presente recurso sin más explicaciones adicionales vista, por un lado, la similitud de las fechas de incoación y resolución del expediente administrativo que abocó a las sanciones ahora objeto de análisis y, por otro, la práctica coincidencia sustancial de los argumentos aducidos en este recurso respecto de aquellos otros que se resolvían por las sentencias expresadas.

CUARTO.- En el segundo de los motivos de casación, asimismo articulado al amparo del mismo ordinal 4º del artículo 95.1 de la Ley Jurisdiccional citada, se denuncia la interpretación errónea del artículo 102. a) de la Ley 24/1.988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En el motivo se sostiene que en cuanto la sentencia funda la corrección de la sanción impuesta en que el precepto referido y que anteriormente fue transcrito de beneficio bruto, manteniendo que dicho concepto no puede ser identificado ni en términos económicos ni jurídicos con el concepto común de beneficio, realiza una interpretación errónea de dicho precepto, por cuanto el criterio de la sentencia, sólo podría ser admisible si lo entendiera previa la deducción de gastos de los ingresos considerados. Y a tal efecto se extiende en una amplia y extensa argumentación, con cita de numerosas disposiciones normativas para sostener que en el propio contexto de la Ley del Mercado de Valores y, a través incluso de las propias Circulares emitidas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el beneficio neto se identifica con el saldo acreedor, esto es, con el beneficio después de impuestos, siendo el beneficio el beneficio bruto y no como dice la sentencia recurrida los ingresos, que se identifican con lo que son los ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias, de donde resulta que la tesis que sostiene la sentencia de instancia de que beneficio bruto no se identifica con el beneficio, sino que se contrapone a dicho concepto, es una interpretación carente de justificación, toda vez que conforme a las normas que examina la recurrente el beneficio es un resultado, tal como así se deduce de interpretación gramatical, lógica y sistemática del tal concepto.

Pues bien, también sobre tal cuestión hemos tenido ya ocasión de pronunciarnos en el marco de un recurso de casación, (número 9699/1.998), interpuesto asimismo contra una sentencia dictada por la Audiencia Nacional en un supuesto de infracción a la Ley del Mercado de Valores prevista en el mismo precepto legal, (artículo 99.q) en relación con el artículo 71 de la misma), y en la que se hizo aplicación de la misma norma, (artículo 102.a), inciso primero), para la imposición de la sanción.

En la sentencia de 20 de junio pasado, al examinar el recurso de casación que había interpuesto el Sr. Abogado del Estado contra la dictada por la Audiencia Nacional con fecha 1 de junio de 1.998, se estimó aquel recurso por el único de los motivos de casación que se había articulado por aquel y al casar y anular la sentencia y entrar a resolver, el artículo 102.1.3º de la Ley Jurisdiccional, sobre los términos en que se había planteado el debate, se entró a resolver sobre la cuestión planteada en la demanda y se argumentó del siguiente modo:

[...] "Si llevaba razón, parcialmente, la empresa actora al sostener ...que el importe de la sanción estaba viciado pues había tomado la Administración como referencia para fijarlo una cifra que no se correspondía propiamente con << beneficio bruto>> sino con la totalidad de los ingresos de la sucursal.

El artículo 102, letra a) de la Ley 24/1.988 dispone que por la comisión de infracciones muy graves se puede imponer al infractor una multa de importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. Esta previsión –de la que hizo uso la Administración sancionante en el caso de autos– se aplica por igual a personas físicas o jurídicas siempre que el beneficio obtenido por ellas a causa de su infracción sea cuantificable económicamente, como en efecto aquí ocurrió.

[...] El error de la Administración, sin embargo se ha producido al identificar lisa y llanamente en este caso la cifra de facturación (las comisiones percibidas) con el beneficio bruto, sin retraer cantidad alguna en concepto de gastos incurridos para obtener éste. Como bien afirma la demandante, si de la cifra de ingresos hay que retraer los gastos estrictamente necesarios para conseguir los beneficios, y dichos gastos son inherentes a toda actividad de este género, alguna minoración respecto del primer concepto (ingresos) habrá que hacer para cuantificar los citados beneficios.

La argumentación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Ministerio de Economía y Hacienda no es convincente en este punto al sostener que la entidad expedientada <<no soportó en ninguna de las operaciones realizadas los costes concretos originados directamente en la ejecución de las mismas>>.

A nuestro juicio, por el contrario, de la cifra de ingresos o comisiones cobradas habrá que retraer –y no es posible hacerlo en esta sentencia, pues exige la pertinente labor contable – los gastos ligados de modo estrictamente a la obtención de aquellas; en el buen entendimiento de que los beneficios –y, por lo tanto, los gastos computables para cuantificarlos– son aquellos que han obtenido <<como consecuencia>> directa de los actos y omisiones en que consiste la infracción".

QUINTO.- Atendiendo a esos criterios es indudable que la sentencia que mantiene como beneficio bruto el total de los ingresos percibidos, según lo que razona en su Fundamento Jurídico Quinto, (aunque, en realidad esté admitiendo que respecto del concepto de beneficio, "podría ser admisible la interpretación de la actora al afirmar la necesidad de la deducción de gastos realizados para la obtención del beneficio"), incurre en interpretación errónea del artículo 102.a) inciso primero, de la Ley del Mercado de Valores, -en coincidencia con lo que había mantenido la Resolución sancionadora en su

Fundamento Jurídico Noveno-, por lo que ha de estimarse el motivo y, por consiguiente, el recurso de casación en este particular concreto, lo que nos obliga, a tenor de lo establecido en el artículo 102.1.3ª de la Ley Jurisdiccional de 1.956 vigente en el caso de autos, a resolver *“lo que corresponda dentro de los términos en que aparece planteado el debate”*.

Y, en estos términos, ya hemos expresado las razones para resolver la cuestión planteada; que no puede ser resuelta en este momento, no obstante el informe pericial practicado en autos, porque este no se corresponde con lo que llevamos dicho, en cuanto que lo que se propuso y se dictaminó, no tenía, en rigor relación estricta con el beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción, como exige el precepto, sino en relación, -las dos primeras cuestiones sometidas al dictamen pericial-, con la cuantía de las comisiones percibidas por la recurrente como consecuencia de actividades que no consistan en la gestión de patrimonios de terceros y el montante de los gastos deducibles de la compañía, lo que claramente desvirtúa la posible consecuencia derivada de los actos y omisiones en que la infracción consista, por más que expidiera también; el saldo resultante de deducir las cuantías determinadas del total de ingresos imputados para obtener el beneficio bruto a los efectos de la aplicación del artículo 102.a) de la Ley del Mercado de Valores, puesto que la consecuencia, partiendo de presupuestos no correctos, tiene forzosamente que ser distinta.

Así pues, la conclusión de los que deja expuesto es que procede, por un lado, la estimación del recurso de casación en el particular concreto del motivo que se admite y, por otro, la parcial estimación el recurso contencioso-administrativo, limitada al importe de la sanción, que será determinada por la Administración en los términos antes expresados, sin empeorar en ningún caso la situación de la recurrente.

SEXTO.- En cuanto a costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.2 de la Ley Jurisdiccional, cada parte satisfará las costas de este recurso, sin que haya lugar a la condena en las costas de la instancia, al no concurrir temeridad o mala fe, conforme a lo dispuesto en el artículo 131.1 de aquella Ley.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey, y en ejercicio de la potestad de juzgar que emanaba del pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de “B. C., S.L.”, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª, de la Audiencia Nacional, con fecha 23 de marzo de 1.998, en el particular concreto planteado en el motivo segundo de aquel recurso, cuya sentencia se casa y anula en lo que hace referencia a la determinación del beneficio bruto para la cuantificación de la sanción.

SEGUNDO.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo número 596/1.994, interpuesto por la citada Entidad Mercantil contra la Resolución del Ministerio de

Economía y Hacienda de fecha 6 de mayo de 1.994 que mantuvo en reposición la de 7 de febrero anterior, que le impuso la multa de ciento veintiocho millones quinientas dieciséis mil pesetas por la comisión de una infracción muy grave de la Ley del Mercado de Valores, en lo referente al importe concreto de la sanción, que deberá sustituirse por la cantidad correspondiente al tanto del beneficio bruto obtenido por la citada sociedad, computado según las bases de cuantificación reflejadas en los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto de estas sentencia.

TERCERO.- Cada parte satisfará las costas de este recurso, sin que haya lugar a la condena en costas de la instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General de Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.